52

PROYECTO DE LEY DE RIEGOS

PRESENTADO AL ESTUDIO DE LA COMISION

NACIONAL DE IRRIGACION POR EL INGENIERO

JAVIER SANCHEZ MEJORADA,

VOCAL DE LA MISMA.

Julio de 1928.

FAPECFT

Desde antes de que la iniciativa de la actual ley de irrigación fuera aprobada, cuando en el Senado se estaba discutiendo la misma, el señor ingeniero León, Secretario de Agricultura y Fomento, decía a los Senadores: "..... ya sabemos nosotros de los poderosos esfuerzos que se hacen en el Gabinete, para prever y examinar todos los casos particulares que puedan presentarse en la aplicación de una ley, esfuerzos que nunca conducen a la perfección, pues solamente la experiencia, los hechos mismos que resultan en la aplicación de una ley, pueden dar la norma para una perfecta reglamentación de la misma."

Este mismo pensamiento guió la redacción del artículo 19 de la ley, que dice: "Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos."

Tal artículo dió, en cierto modo, facultades extraordinarias al Ejecutivo en materia de irrigación, facultades que el Congreso creyó necesario otorgar en vista de la atrevida novedad de la ley y, por lo mismo, de su carácter experimental. Haciendo uso de esas facultades se han dictado los decretos de 6 de febrero de 1926, autorizando a la Comisión Nacional de Irrigación para adquirir, adaptar y administrar obras de riego existentes; el de 2 de julio del mismo año, declarando de utilidad pública y autorizando a la Comisión Nacional de Irrigación para construir obras de abastecimiento de aguas potables, obras de defensa contra inundaciones, de

FAPECFT

entarquinamiento, etc., con el Fondo Nacional de Irrigación; y el de 9 de julio del mismo año, estableciendo veda sobre concesiones para explotación del suelo y del subsuelo en las zonas sujetas al estudio de la misma Comisión.

En el ejercicio de sus actividades, ésta ha hecho algunas observaciones que, a juicio del suscrito, indican la conveniencia de dictar nuevas disposiciones complementarias de la ley, tendientes todas ellas a una mejor adaptación de los medios empleados a los fines cardinales de la misma.

Ha sido práctica frecuentemente seguida, el ir dejando que se acumulen las disposiciones legislativas referentes a un mismo asunto, sin ordenarlas en un texto único, lo que ha traído por consecuencia un gran desperdicio de esfuerzo, tanto para quien tiene que obedecer como para el que tiene que aplicar la ley. Buscar en la masa de disposiciones legislativas todos los textos que se refieren al mismo asunto, es tarea costosa de tiempo e innecesaria, además, si se tiene cuidado de vez en cuando de reunir en uno los varios textos dispersos de leyes que se refieren al mismo asunto, pero que han sido dictados en tiempos distintos. Tal ha sido la idea seguida al resumir en uno solo, los textos de las disposiciones ya en vigor y los de las nuevas disposiciones que se proponen aquí. Para hacer más clara y eficaz la exposición en lo particular de las disposiciones contenidas en la iniciativa objeto de este escrito, va el comentario de cada una de ellas tras del texto propuesto.

x

x x

FAPECFT

ARTICULO PRIMERO.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, la propiedad agrícola privada y los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción federal, quedarán sujetos a las modalidades que la presente ley establece para la construcción de obras de irrigación y pago de las mismas, así como para la conservación de ellas y la mejor distribución de las aguas aprovechables.

Es éste el fundamento jurídico de la ley. Se propone que quede como en el original.

ARTICULO SEGUNDO.

Los objetos de la presente ley son: el fomento del riego y de la colonización del país, para asegurar, aumentar y mejorar la producción agrícola; la multiplicación del número de propietarios rurales; la población de las regiones del país que el interés nacional exija que sean pobladas; la conservación y mejor aprovechamiento de los recursos que en tierras y aguas tiene la nación; y el fraccionamiento de los latifundios susceptibles de riego.

Este artículo, de carácter declaratorio únicamente, es la expresión de la verdad y tiene por objeto subrayar el carácter eminentemente social de la ley de Irrigación, no tan sólo en el sector económico; sino en otros tan importantes como éste, carácter en el que es necesario insistir, dando así expresión clara, precisa y concreta en el texto de la ley a lo que clara, precisa y concretamente expresaron el señor Presidente de la República en la iniciativa de ley enviada al Congreso y el señor Secretario de Agricultura y Fomento en la exposición que de la misma hizo ante las Cámaras.

ARTICULO TERCERO.

Para los fines de esta ley, se declaran de utilidad pública:

I. El riego de tierras, sean de propiedad pública o privada;

II. La colonización de las tierras abarcadas por los proyectos de la Comisión Nacional de Irrigación;

FAPECFT

III. Los trabajos de campo y las exploraciones del suelo y del subsuelo, sondeos, estudios, formación de proyectos y establecimiento de estaciones de observación y experimentación que concurran a cualquiera de los objetos de la presente ley;

IV. La construcción por la Comisión Nacional de Irrigación de obras destinadas a:

1. Medida, embalse, derivación, canalización, regularización, conducción, decantación, purificación y distribución de las aguas;

2. Riego de tierras;

3. Abastecimiento de aguas para usos industriales y los domésticos y públicos de los centros de población;

4. Entarquinamiento de terrenos;

5. Defensa de tierras y poblados contra la acción destructora de las corrientes y contra inundaciones;

6. Alumbramiento de aguas subterráneas;

7. Desagüe y avenamiento de tierras que tengan exceso de aguas perjudicial para su explotación agrícola o nocivo para la salubridad pública;

8. Comunicaciones: para facilitar las construcciones que esta ley autoriza; para ligar las diversas partes de una zona de riegos entre sí; con los centros de población y de consumo circunvecinos y con los sistemas generales de comunicación del país;

9. Generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica;

10. Aprovechamiento de canteras, depósitos, yacimientos y bosques para obtener combustibles y materiales de construcción;

11. Almacenamiento, empaque, preparación industrial, conservación, fumigación y refrigeración de productos agrícolas;

12. Administración de las obras construídas y alojamiento temporal o permanente de empleados y colonos de los sistemas de riegos y demás dependencias de la Comisión;

13. Centros de población y servicios públicos de los mismos;

14. Fomento agrícola, industrial-agrícola y ganadero;

FAPECFT

15. Fabricación de cales, cementos y fertilizantes;

16. Cualquier otro objeto accesorio o complementario de los que preceden.

V. La adquisición de tierras de propiedad privada o pública para alojamiento y explotación de las obras a que se refiere el inciso anterior.

El artículo 2o. de la ley vigente declara de utilidad pública el riego de las tierras de propiedad privada únicamente, y, con cierta timidez, se limita a solo el caso en que tales tierras puedan ser regadas con aguas de jurisdicción federal.

No puede ser razón valedera para ello que el Congreso puede solo legislar, en materia de aguas, sobre las federales. Las razones que condujeron a declarar de utilidad pública el riego con aguas federales, existen también para declararlo en todos los casos. Cosa distinta es que la Federación no sea dueña de esas aguas. Puede adquirirlas de sus dueños. Puede alumbrar aguas subterráneas. Hay una zona importante del país -- el Valle de Juárez, a lo largo del río Bravo del Norte -- en donde no podemos efectuar los riegos necesarios con las aguas de la corriente fronteriza, porque hemos renunciado formalmente a ellas mediante un tratado internacional, el de 1906, y en donde podremos efectuar los riegos mediante abastecimiento de aguas subterráneas, no federales.

Es cierto que el artículo 16/o. de la ley de irrigación en vigor autoriza la construcción de obras de riego aprovechando aguas de jurisdicción de los Estados; pero para ello es necesario que las leyes de los mismos autoricen la celebración de arreglos especiales. Por otra parte, el artículo

FAPECFT

15/o. claramente dice que no se comprenden en la ley vigente "las tierras de propiedad privada que, no siendo susceptibles de irrigación con aguas de jurisdicción federal, lo sean, sin embargo, con las de jurisdicción de los Estados o con aguas que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, sean del dueño del suelo. Las modalidades que a tales propiedades se impongan en cuanto a irrigación, serán determinadas por los Estados."

Hay contradicción entre lo ordenado por ambos artículos: uno, el 15/o., dice: "No se comprenden en esta ley las tierras, etc.", en tanto que el otro, el 16/o., permite que se lleven a cabo obras en tierras no comprendidas dentro de la ley. Por no poder legislar en cuestión de aguas, se legisló excluyendo tierras que pudieran ser regadas sin necesidad de legislación especial de los Estados. Para hacer mi idea clara, y dejando a un lado la contradicción que me parece encontrar entre lo prevenido por uno y otro artículo que estoy discutiendo, volvamos al ejemplo de las tierras del Valle de Juárez. La fuente de abastecimiento de aguas para esas tierras puede ser pozos abiertos sobre las tierras mismas, es decir, puede ser aguas de propiedad particular, aguas que forman parte integrante de la propiedad en que estén, y sobre cuya propiedad y de acuerdo con el inciso III del artículo 27 que es el fundamento jurídico de la ley de irrigación, la nación puede en todo tiempo imponer las modalidades que el inte-

FAPECFT

rés público dicte. Esas tierras, pues, que a todas luces el interés público quiere que sean utilizadas mediante riego y que pueden serlo abriendo pozos, están excluídas, por el artículo 15/o. de los beneficios de la ley de irrigación y tampoco están comprendidas dentro de las que el artículo 16/o., en contraposición con el 15/o., abarca.

El artículo 3/o. propuesto quita a la ley toda timidez y toda inconsecuencia consigo misma y con los principios que normaron en su creación al Ejecutivo, y al extender sus beneficios a casos como el que acabo de tomar por ejemplo, la hacen más eficaz.

Ese mismo artículo 3/o. propuesto, incorpora dentro de un solo texto el decreto de 2 de julio de 1926, publicado en el Diario Oficial el 5 del mismo mes. (1).

Incluye también la declaración de utilidad pública de la colonización de las tierras abarcadas por los proyectos de la Comisión. Esta declaración está de acuerdo con los artículos lo. y 2o. de la ley vigente de colonización.

Cuando se iniciaron las obras de la presa de Tepuxtepec, tuvo la Comisión dificultades con los particulares, dueños de los terrenos vecinos al sitio de la presa, con motivo de la apertura y explotación de las canteras necesarias. Pretendían aquellos dueños cobrar por el material extraído de canteras abiertas por la Comisión, en lugar de venderle el terreno.

---

(1). Para facilidad de referencia, el texto de la ley de irrigación en vigor y el de los decretos complementarios de la misma, forman parte, como apéndices, de esta exposición.

FAPECFT

Tuvo dificultades, con los mismos dueños, para el establecimiento de sus campamentos. Para obviar otras de la misma índole en lo sucesivo, se proponen los subincisos números 10 y 12 del inciso IV del artículo 3/o. de esta iniciativa de ley.

Las grandes obras de riego de la Comisión, aumentarán muy notablemente la producción agrícola del país y habrá menester de preparar los productos, para enviarlos a los mercados, mediante técnica moderna, que, a las veces, requiere instalaciones de empaque, preparación, conservación y transformación de los frutos, que son costosas. De la manera como se preparen los frutos para el mercado y como se atiendan las necesidades del mismo, dependerá en gran parte el éxito de las labores de la Comisión. Es preciso, pues, dar facilidades para que se efectúen sin trabas y a ese fin tienden las disposiciones contenidas en el subinciso 11 del mismo inciso IV del artículo 3/o.

Si se quiere elevar el nivel del campesino, hacer que viva en medio atractivo, que provea a la educación de sus hijos, que haya centros de vida social, es preciso no dejar que la cosa vaya al azar y que crezcan barriadas sucias, de chozas de paja anárquicamente dispuestas, en lugares insalubres; sino establecer en situaciones apropiadas centros de población con servicios públicos, en donde haya desde escuelas hasta albañales. Tal es la tendencia del subinciso 13.

Frecuentemente los fletes absorben una gran parte del costo de los materiales de construcción. Los que pueden fabricarse en el sitio mismo o cerca de las obras, pueden re-

FAPECFT

sultar más baratos. En las obras del río Salado la Comisión está construyendo actualmente sus hornos de cal para las mamposterías del revestimiento del dique auxiliar, porque el flete de la cal, llevada de donde actualmente se produce, resultaba extraordinariamente alto. Tales circunstancias dieron lugar a que se proponga el subinciso 15 . del mismo inciso del artículo 3/o. que se discute.

Finalmente, en toda enumeración, por cuidadosa que sea, puede omitirse algún detalle importante. Para subsanar posibles omisiones graves en la enumeración de obras hechas, se ha incluído el subinciso 16.

ARTICULO CUARTO.

Para realizar los fines de esta ley, se crea un órgano administrativo que se denominará "Comisión Nacional de Irrigación", que dependerá de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que constará de tres comisionados, nombrados por el Presidente de la República y que se regirá en su actuación general, por esta ley y por los reglamentos que de la misma se hagan y en su régimen doméstico por un reglamento que preparará la misma Comisión y que, para entrar en vigor, deberá ser aprobado por el C. Secretario de Agricultura y Fomento.

La ley actual da a la Comisión, expresamente, solo el objeto de promover y construir obras de irrigación. Esto está expresado en el artículo tercero. Se dejó para el reglamento el fijarle otras atribuciones y deberes y se incluyó en el artículo 4/o. reglas más bien propias de la reglamentación de la ley. No fué posible observar tales reglas, dada la premura con que se deseó que empezaran las construcciones. Aun antes de conocer el proyecto en todo su detalle empezaron a ser construídas algunas de sus partes y esa situación ha venido prolongándose, naturalmente, dentro de los tres proyectos cuya construcción se empezó poco tiempo después de haber

sido creada la Comisión Nacional de Irrigación. En mi concepto, es conveniente suprimir el artículo 4/o. de la ley en vigor.

ARTICULO QUINTO.

Son atribuciones y deberes de la Comisión:

I. Hacer los estudios que sea menester para alcanzar los fines de esta ley;

II. Hacer los proyectos de obras que aquellos estudios revelen como más adecuados para llegar a los mismos fines;

III. Decidir qué obras debe realizar. Su decisión deberá estar basada en razones de orden económico o de necesidad nacional. Para que las obras puedan ser realizadas, deben tener la sanción del C. Presidente de la República;

IV. Construir, de entre las obras enumeradas en el inciso IV del artículo 3o. de esta ley, las que sean necesarias para la realización de los proyectos aprobados;

V. Si lo juzgare conveniente para los intereses que administra, dar en contrato la construcción de las obras a que se refiere el inciso anterior;

VI. Adquirir las tierras de propiedad pública o privada para los fines a que se refiere el inciso II del artículo 3o. de esta ley;

VII. Adquirir tierras públicas o privadas para mejorar sistemas de riego ya existentes;

VIII. Establecer o mejorar sistemas de riegos en propiedades particulares que no adquiera, bajo las condiciones que se indican en el artículo 9o. de esta ley;

IX. Administrar las obras que construya;

X. Administrar el Fondo Nacional de Riegos y Colonización;

XI. Establecer almácigas, viveros y estaciones de experimentación y propagación agrícolas;

XII. Hacer las publicaciones necesarias para: dar a conocer sus trabajos; anunciar las colonias y preparar y facilitar el reclutamiento de colonos para las mismas;

XIII. Reclutar, transportar y establecer colonos en las tierras adquiridas para el objeto por la Comisión;

FAPECFT

XIV. Organizar a los colonos en cooperativas u otras sociedades de producción, almacenamiento, transportes, ventas y demás que faciliten el éxito agrícola y mercantil de los asociados;

XV. Otorgar créditos y ayuda técnica y material a los colonos, de acuerdo con las bases que más adelante se establecen;

XVI. Rentar las tierras que tenga bajo su administración, cuando no sea posible enajenarlas por falta de colonos que llenen las condiciones fijadas para admitirlos, o que estén ociosas por cualquiera otra causa;

XVII. Explotar las mismas tierras, cuando no sea posible rentarlas, en las condiciones que han sido consideradas como aceptables;

III. La Comisión notificará a la Secretaría de Agricultura y Fomento qué corrientes intenta aprovechar en sus proyectos, a efecto de que ponga veda sobre tramitación y otorgamiento de concesiones de aguas de dichas corrientes en tanto se hagan los estudios de los proyectos y éstos sean aprobados o desechados. En caso de aprobación de los proyectos, automáticamente quedarán apropiadas en favor del proyecto, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, las aguas en cuyo aprovechamiento se funde el proyecto. En caso contrario, la Comisión levantará la veda establecida, dando el aviso correspondiente a la Secretaría de Agricultura y Fomento;

XIX. La Comisión notificará a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en qué lugares intenta establecer obras importantes de un proyecto, así como las áreas que quedarán inundadas en caso de que se construyan las obras proyectadas, a efecto de que dicha Secretaría se abstenga de otorgar concesiones o permisos para exploraciones y explotaciones mineras y petroleras en esos lugares. Tan pronto como cese la necesidad de mantener la veda, la Comisión dará aviso a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para sus efectos;

XX. La Comisión notificará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en qué sitios intenta hacer vasos de almacenamiento de aguas, a efecto de que dicha Secretaría se abstenga de otorgar permisos o concesiones para la construcción de vías férreas, caminos u otras líneas de comunicación dentro de las áreas que vayan a ser inundadas al construirse las obras proyectadas por la Comisión. Tan pronto como cese la necesidad de esa veda, la Comisión lo comunicará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para sus efectos;

FACSIMILE

XXI. La Comisión notificará a las Secretarías de Agricultura y Fomento y de Hacienda y Crédito Público qué tierras de propiedad de la Nación intenta regar o colonizar, a efecto de que se ponga veda que evite la enajenación de ellas, en tanto que sus proyectos relativos a las mismas son aprobados o desechados. En caso de aprobación, las tierras quedarán automáticamente apropiadas en favor del proyecto. En caso contrario, la Comisión levantará la veda, dando el aviso respectivo a las Secretarías mencionadas.

No necesitan comentarios los incisos I y II de este artículo.

Hay regiones del país que el interés nacional exige que sean colonizadas. Una barrera de población densa a lo largo de las fronteras es la forma más eficaz de defensa contra conquista perdurable de la zona fronteriza. Tal colonización es posible solo mediante abastecimiento de aguas para aquellas regiones. Es irrealizable el establecimiento de importantes núcleos de población en tierras que no puedan sustentarlas porque no pueda haber vida animal o vegetal sobre ellas. Las obras de riego pueden hacer posible esa vida. Hay necesidad de algunas obras en tales regiones o en otras del interior del país que hayan menester ayuda para poder volver a ser factores importantes en la economía del país, que desde un punto de vista meramente mercantil, no es costeable llevar a cabo, porque no hay esperanzas de recuperar jamás gran parte de su coste. Tales obras deben ser construídas y por tal motivo se prevé que la Comisión deba hacerlas.

Quizá sea pertinente hablar un poco más en detalle de este asunto del interés nacional que hay en construir obras de riego en determinadas regiones del país y del peso que como factores en la decisión para construir o no esas obras, deba

FAPECFT

darse a consideraciones solamente mercantiles.

Las grandes empresas privadas de riegos, con excepción de las de muy contadas regiones del país, han fracasado. La iniciativa privada en materia de riegos, se ha estancado en México. Pásese en revista la historia de la Sociedad de Irrigación y Terrenos de la Baja California, de la Mexico Land and Colonization Company, de la Colorado River Sonora Land Company, de la Richardson Construction Company, de la Compañía del Canal Rosales, de la Compañía Agrícola e Hidroeléctrica del Conchos, de la empresa de irrigación de la Hacienda de San Carlos, de la Compañía de la Sauteña y Río Bravo, de la Compañía Agrícola e Hidroeléctrica de Chapala, de la Compañía Eléctrica e Irrigadora del Estado de Hidalgo, de la Compañía del Canal Requena, para convencerse de que en muchos casos las empresas privadas de riego difícilmente pueden tener éxito mercantil en nuestro medio, y de que en otros, el nombre de irrigadoras que han tomado, ha servido únicamente para hacer más fácil el acaparamiento de las aguas nacionales en beneficio de empresas de carácter esencialmente especulativo o cuyo objeto era otro que el riego de tierras.

Esos fracasos han demostrado cuan urgente es la acción del Gobierno en el ramo de riegos. Dice Van der Borght en su "Política Económica", pág. 12: "Según la concepción actual, el Estado debe tomar a su cargo aquellas misiones económicas que es preciso cumplir por razones de índole colectiva, y que no son realizadas por otros organismos políticos distintos del Estado, ni por particulares, por falta de recursos y de energías, por carencia de disposición o de inteligencia: asi-

FAPECFT

mismo, el Estado debe asumir esas misiones cuando otros organismos particulares que las tomaron a su cargo no aseguran a la colectividad la consecusión del objeto apetecido." Y, en otra parte, pág. 57: "Junto a la política que se propone el aumento del territorio, figura la política de protección al territorio. Su misión es el mantenimiento y seguridad del suelo susceptible de cultivo, contra las avenidas, sequías, empobrecimiento de los terrenos y otros peligros análogos. Trátase, preferentemente, de obras destinadas al desagüe y a la irrigación, obras de defensa en las orillas de los ríos, de corrección de corrientes, especialmente en las regiones montañosas, plantación de arbolados de defensa, etc."

La norma suprema de la actividad del Estado: el fomento del bienestar público, exige que, en muchas regiones del país el Gobierno haga lo que es obvio que la empresa privada no puede hacer y que, sin embargo, es necesario que sea hecho: la construcción de costosas obras de riego, sin las cuales es imposible incorporar esas regiones a la economía nacional. Mostremos con algunos ejemplos la aplicación que se intenta que tenga la ley de riegos para el fomento del desarrollo de ciertas regiones del país, en que hay interés nacional importante, y, en ocasiones urgente, de que sean hechas habitables y ocupadas por numerosa población mexicana.

Tomemos, por primer ejemplo, la Baja California. Aquella península es un desierto. Es extremadamente árida. Los pocos poblados que hay, se han establecido a la vera de los escasos y raquíticos cursos perennes de agua que surcan su territorio. Esos cursos tienen, de tarde en tarde, gran-

des crecientes cuyo embalse es posible, pero costoso.

Los embalses deben tener capacidades extraordinariamente grandes para regar extensiones relativamente pequeñas, en virtud de que es menester conservar las aguas de esas crecientes excepcionales para que suplan las deficiencias de varios años de escasez. Y, no obstante que esas obras no serán costeables, hay que construirlas, si queremos que Baja California siga siendo mexicana, que sus tierras sean poseídas y explotadas por mexicanos, que haya una población nacional en aquella península, cuyo valor militar es tan grande, cuyo clima, en la vertiente del Pacífico, es tan benigno y que con sacrificios de nuestra parte puede ser asimilada en la economía nacional. Tomemos otro ejemplo. Tiene el río Bravo del Norte su curso alto dentro del territorio de los Estados Unidos de América y en la parte que sirve de límite entre México y aquel país, recibe varios afluentes que tienen sus cuencas: unos, en territorio eumericano, (1) y otros, en el nuestro. Con excep-

---

(1). No existe en castellano un adjetivo gentilicio apropiado para designar la calidad de lo que es originario o natural de los Estados Unidos de América. Llamar al natural de aquel país "americano" cuando se trata de definir su país de origen, es tan impropio como llamar "América" a su patria, como lo sería llamar "Europa" a Suecia y "europeo" al servio, para distinguirlo del alemán o del francés. Llamar la flora de los Estados Unidos de América, flora yanqui, a los ríos de aquel país, ríos yanquis, o a sus montañas montañas yanquis, es por demás impropio. Yankee, de donde se deriva "yanqui", quiere decir: oriundo de Nueva Inglaterra, y por extensión, suele aplicarse al oriundo de los Estados Unidos de América, pero entre nosotros, yanqui, tiene un significado ligeramente despectivo. De ahí que sea necesario acuñar un neologismo para designarlo correctamente. De esta necesidad surgió la palabra "estadounidense", que no ha tenido general aceptación. En tanto se puede encontrar otra mejor, más eufónica que estadounidense, más conforme con el genio de nuestra lengua, propongo "eumericano" que es una contracción de Estados - Unidos - Americano.

ción de un pequeño caudal que México ha estado usando de siglos atrás en el Valle de Juárez, toda el agua de la cuenca alta del Bravo es consumida en los Estados Unidos. Tampoco tenemos derecho a hacer uso de excedentes de la misma corriente entre El Paso y Fort Quitman, a pesar de que no sean consumidos en territorio eumericano. Hemos renunciado al uso de dichas aguas mediante tratado formal con los Estados Unidos de América. En el resto de su curso, a lo largo de la frontera, el río Bravo, como ya dijimos, recibe el tributo de corrientes que unas tienen su cuenca en México y otras en los Estados Unidos. El caudal de estas últimas es agotado por los aprovechamientos del otro lado de nuestra frontera y el caudal de la corriente principal alimentada por los tributarios mexicanos, principalmente, está, también, siendo consumido a gran prisa por usuarios eumericanos. Si permitimos que esta situación continúe indefinidamente, habrán tomado posesión los Estados Unidos de América de todas las aguas mexicanas y eumericanas del río Bravo, creando grandes intereses al amparo de esos aprovechamientos e imposibilitando a México de privarlos de esa posesión en el futuro. Hay, por lo mismo, necesidad urgente de aumentar los aprovechamientos de los tributarios mexicanos del río Bravo. Hay tierras fertilísimas a lo largo de la frontera. Se necesita ahí mayor población mexicana. Es, pues, un deber ineludible del Gobierno, construir obras de riego en aquella región con las que se alcanzarían los distintos objetos indicados. Dejar esto a la iniciativa privada es dejar las aguas por siempre para uso de los Estados Unidos. La iniciativa privada ha fracasado en materia de rie-

gos en la frontera, como ha fracasado en otras muchas partes del país. Sería abandono criminal el no atender de urgencia a la solución de este grave problema. Esta iniciativa tiene como uno de sus objetos facilitar dicha solución.

Todavía otro ejemplo. Hay Estados que disfrutaron en tiempos pasados de cierta prosperidad y cuyas fuentes de riqueza han sido destruídas por las convulsiones políticas y sociales que el país ha sufrido hace varios lustros.

La reconstrucción de tales zonas no puede ser hecha por los particulares, que están arruinados, ni por los Estados, cuya ruina es paralela de la de sus habitantes. Un estímulo del Gobierno Federal en forma de obras de regadío, y colonización, volverá a una vida económica activa, regiones ahora en ruinas.

Si se adoptara un criterio exclusivamente mercantil para aprobar la construcción de obras de riego, es seguro que ni esas obras, que a todas luces no permitirán al Gobierno recuperar con su explotación o de manera directa el dinero invertido en ellas, pero ni otras muchas que en apariencia son más sanas comercialmente, deberían ser emprendidas. Pero no deben medirse los resultados de esta empresa por el volumen y multiplicación de riquezas que no es posible apreciar por el retorno a la Tesorería de dineros gastados: debe estimarse su importancia por la vigorización que darán al país, por la repoblación del mismo, por el mayor bienestar y la circulación mayor de riquezas que serán sus consecuencias.

No es necesaria explicación especial para los incisos V y VI del artículo que está a discusión.

Desde cuando se discutió la ley de irrigación, se habló de la conveniencia de completar los proyectos de riegos con tierras pastales a efecto de hacer posibles explotaciones agrícolas bien equilibradas y de fomentar la ganadería.

El señor Secretario de Agricultura y Fomento prometió, en aquella ocasión, orientar el reglamento de ley en el sentido pedido por el Diputado Medrano, que fué el que atinadamente llamó la atención acerca de este particular.

Tal como está redactada la ley de irrigación, no permite a la Comisión tal cosa y de ahí la razón de incluir el inciso VII que dice: "Adquirir tierras públicas o privadas para mejorar sistemas de riego ya existentes y suplementarlos con agostaderos y pastales para ganado."

La Comisión ha estado tratando de determinar qué parte de las tierras de los Proyectos "General Calles", en Aguascalientes, Mante, en Tamaulipas, y Río Salado, en Coahuila y Nuevo León, deben pasar a la Comisión como pago por las obras de riego construídas y ha encontrado que aunque el problema es sencillo, comparativamente, en lo que se refiere a la más grande y despoblada de las zonas de riego, la del Río Salado, el problema se hace sumamente complicado por lo que se refiere al proyecto "General Calles", y todavía más por lo que se refiere al del Río Mante. La razón de ésto es que la zona de riegos es comparativamente chica en uno y otro sistemas y grande el número de propietarios de las tierras, entre los cuales hay ejidatarios.

Ahora bien, fue uno de los objetos esenciales de la ley de irrigación, expuesto con toda claridad por el señor

Secretario de Agricultura y Fomento ante las Cámaras, el de crear una clase media campesina, más alta que la del ejidatario por tener mayores iniciativa, ambiciones, experiencia y recursos, clase que serviría para emular, dar ejemplo y enseñanzas a la de los pequeños campesinos.

También fué objeto de la ley el mantener sobre la tierra al campesino que esté sobre ella, evitando crear circunstancias que lo desterraran del campo y aumentaran la población de las ciudades con otros desarraigados técnica y socialmente hablando.

Ahora bien, la Comisión ha encontrado en el proyecto del Mante a una vigorosa clase de campesinos, enérgica, noblemente ambiciosa y que hace uso de una excelente técnica agrícola. Si la Comisión fuera a reembolsarse, como lo prescribe la ley de riegos, de los gastos invertidos en el proyecto del Mante, con tierras amputadas a las propiedades de esa clase de campesinos, incurriría en un error, no ciertamente de carácter legal, puesto que la ley la autoriza y la empuja a cometerlo, sino uno de carácter económico y social que vivamente desea evitar, dando oportunidad a esa clase dinámica que he descrito y que es el propósito de la ley crear, la oportunidad de quedarse con sus tierras íntegramente. De allí que la Comisión crea conveniente el dictar una disposición tal como la contenida en el inciso VIII del mismo artículo de esta iniciativa que se está discutiendo, que le permita, en determinadas condiciones, cobrarse íntegramente los gastos efectuados, sin atentar contra el fomento de una clase dinámica y llena de promesas. Es pertinente aquí mismo hablar del contenido del artículo 6/o. de esta

iniciativa, ya que se ha hablado al discutir los incisos III y VIII del artículo 5/o., de los dos casos a que se refiere el artículo 6/o. He distinguido en este artículo dos clases de obras: unas, que he llamado obras productivas, que son aquellas en que la empresa de riegos es comercialmente sana, y otra, que he llamado de fomento, en donde consideraciones internacionales y sociales de orden elevado crean un deber para el Gobierno de construir las obras sin atender únicamente a la parte mercantil de las mismas. Esta proposición está inspirada en la clasificación de productivas y protectoras que los ingleses han hecho de las obras que construyen en la India. Son incluídas en la primera categoría, aquellas obras que pueden dar un rédito de 4% o más sobre el capital invertido en construirlas, y son consideradas obras protectoras aquellas que sin tener en cuenta el rédito que produzcan sobre el capital invertido, han sido concebidas con el fin de aliviar necesidades sociales urgentes, que tienen carácter muy distinto de las que se presentan en nuestro medio. Allá se trata, en lo general, de evitar, aumentando la producción de granos, que los habitantes que pululan sobre ellas mueran de hambre por decenas de miles, como en repetidas ocasiones ha pasado en la India. Aquí, el problema es, en cierto modo, inverso. Se trata no de áreas sobrepobladas, sino de áreas desiertas que se desea poblar. En la India no hay problema internacional relacionado con la política de riegos. Aquí sí lo hay de gravedad suma; pero tienen de común la política inglesa y la que yo propongo, que haciendo a un lado consideraciones comerciales, van hacia la satisfacción de necesidades generales de los países en que las obras d...

FAPECFT

riego son construídas.

Como pudiera dar lugar a abusos en beneficio de unos cuantos privilegiados esta clasificación de las obras de riego en productivas y de fomento, he indicado como necesario para emprender las obras productivas, el que se cargue a los beneficiados con ellas el importe total de las obras aun cuando se les dé todas las facilidades que pudieran tenerse para un arreglo comercial, es decir, que podrá la Comisión tomar, según los casos, en pago de los desembolsos hechos, dinero en efectivo, o tierras, y amortizar el capital invertido ya sea mediante el cobro de un canon de agua, ya mediante abonos hechos en plazos fijados de antemano. Se podrá también en un mismo sistema de riegos emplear una forma de pago para una parte y otras formas distintas para el resto.

En el artículo (7/o.) propongo, también con la idea de evitar abusos en favor de unos cuantos, el que en las obras de fomento la Comisión adquiera la totalidad de las tierras, que, por lo general, deben tener vil precio. No se crea, porque se indica que deba adquirirse la totalidad de las tierras, que haya una gran diferencia de resultados entre el proceder prescrito por la ley actual y el que se seguiría de acuerdo con mi iniciativa, pues en el primer caso habría una diferencia tan grande entre el costo de las obras por unidad de superficie y el de esta misma unidad de las tierras en riego, que el propietario quedaría con una pequeñísima extensión de tierras regadas, misma que en el caso propuesto podría adquirir, si le conviniere, como cualquier colono que fuera a establecerse sobre las tierras regadas por la Comisión.

FAPECFT

No es necesario explicar el porqué de los incisos IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

La Comisión cree conveniente el ir abriendo paulatinamente al cultivo las tierras de sus proyectos, a efecto de no hacer gastos superiores a aquellos que la demanda de tierras y los progresos de la colonización de las mismas justifiquen; pero, naturalmente, la lentitud del procedimiento tiene sus límites. No puede la Comisión abrir ranchos a la medida de las demandas individuales de los colonos que vayan engrosando las filas de la población de los proyectos. El mínimo de los ensanches debe estar gobernado por las áreas que vayan abarcando cada uno de los canales secundarios del proyecto. Puede suceder que sea posible, si el progreso de la colonización no es muy rápido, el obtener, sin embargo, ingresos que alivien la deuda del proyecto mediante apertura de tierras al cultivo llevando a los proyectos grandes arrendatarios como los que cultivan actualmente la Laguna y la región del río Colorado. En este proceso, como, en general, en toda la administración de la política de riegos, se hace necesario un uso continuo de tacto, honestidad y buen juicio para que no por perseguir un máximo de rendimiento económico, se pierda de vista alcanzar los objetos principales de la ley. Las ideas que anteceden sugirieron la redacción del inciso XVI del artículo a discusión. Se ha pasado levemente sobre el inciso XV que se refiere a créditos que deben otorgarse a los colonos, porque cree el suscrito que basta con la facultad indicada en el inciso XV para poder, si se otorgan recursos a la Comisión para el objeto, organizar los créditos refac-

FAPECFT

cionarios para los colonos. El proceso de absorción de las tierras de las zonas de riego de la Comisión en la economía nacional y muy principalmente la asimilación de las zonas de un gran proyecto como el del Río Salado, requiere ayuda para el pequeño propietario, y también la admisión del propietario con recursos y ambiciones. Puede decirse que mientras mayores son los recursos mayores son las ambiciones y que, por lo general, debe hacerse la subdivisión de las zonas en los grandes proyectos, de manera de que, sin llegar al latifundio, se dé, sin embargo, cabida a ese tipo de agricultores emprendedores, enérgicos y audaces a quienes en tan gran parte debe la Laguna su desarrollo. Estos individuos generalmente tienen recursos propios o crédito suficiente para refacciones y su cooperación en el desarrollo de los proyectos puede dar excelentes resultados. Parcelas de tamaño muy chico no darían cabida a estos individuos. Creo que si se fija un máximo de 200 hectaras para las parcelas del proyecto de Don Martín, pueden obtenerse resultados muy satisfactorios.

Las vedas sobre concesiones de aguas son una práctica puesta en vigor con mucho éxito en los Estados Unidos para no estorbar el desarrollo de los proyectos de la Comisión de Riegos de aquel país. Aquí ha sido implantada Legalmente por decreto del C. Presidente en uso de las facultades que le concede el artículo 19/o. de la ley de irrigación con aguas federales. El establecimiento de vedas ha sido considerado vital por la Comisión Nacional de Irrigación y sus resultados han sido muy satisfactorios. El caso del Conchos en donde hay conflictos entre el desarrollo de la industria hidroeléctrica

y el desarrollo agrícola, es típico.

Las prescripciones contenidas en los incisos XVIII, XIX, XX y XXI, se refieren todos a vedas y se explican por sí solas.

Las disposiciones del artículo 5/o. están contenidas en su esencia en la ley actual de irrigación, no es necesario, pues, insistir sobre él.

ARTICULO SEXTO.

Las obras a que se refiere el inciso IV del artículo 3/o. de esta ley, serán de dos géneros: el de las "productivas" y el de las de "fomento". Serán clasificadas en el primero aquellas en que los proyectos relativos indiquen que el empleo de fondos en su construcción será una inversión de capital mercantilmente ventajosa. Serán clasificadas en el segundo las que se encuentren en el caso contrario, pero que se considere conveniente construir, persiguiendo los fines sociales que esta ley tiene como objetos.

ARTICULO SEPTIMO.

Para emprender obras de fomento de riegos será condición indispensable que la Comisión adquiera las tierras beneficiadas con ellas, para colonizarlas.

ARTICULO OCTAVO.

La adquisición de tierras de propiedad privada se hará, siempre que sea posible, mediante contrato directo entre el propietario y la Comisión, tal y como pudiera hacerse entre particulares. La base de que la Comisión debe partir para fijar los pagos que debe hacer por dichas tierras, debe ser la valuación que hagan sus peritos. Tomará en cuenta también la valuación que hagan los peritos de la otra parte interesada y procurará que el propietario reciba por sus tierras su justo precio, comercialmente hablando. Mas si fuere imposible llegar a un acuerdo en tal forma, deberá proceder a expropiar por causa de utilidad pública las tierras que necesite para la consumación de sus proyectos. (Tramitación violenta y expedita de la expropiación).

ARTICULO NOVENO.

Las obras de riegos que la Comisión construya en propiedades particulares que no adquiera, deberán ser siempre de la clase "productiva" y el importe íntegro del capital invertido en la construcción, más sus réditos, deberá ser recuperado por la Comisión, ya sea mediante pago al contado hecho

por los propietarios, ya en abonos anuales, bien mediante la cesión de parte de las tierras regadas, o el pago por venta de agua para los riegos.

Quedará a juicio de la Comisión elegir una de estas maneras de pago, la fijación de los réditos y el plazo que deba conceder a los propietarios de las tierras para efectuarlo, en la inteligencia de que el primer vencimiento tendrá lugar dentro del primer año contado desde la fecha en que el servicio de riegos haya sido iniciado.

No será incluído en el costo de las obras el de los estudios y demás trabajos hechos para la formación de los proyectos, ni el costo de las carreteras y ferrocarriles construídos para ligar las zonas de riego con las líneas generales de comunicación del país.

He hablado ya de la clasificación en productivas y de fomento de las obras de que la ley de irrigación autoriza a construir. Creo que lo dicho es suficiente para una buena inteligencia del artículo 6/o. de esta iniciativa.

Me he referido ya también a los artículos 7/o., 8/o. y 9/o.

ARTICULO DECIMO.

Las obras construídas por la Comisión serán propiedad del Gobierno en tanto no sea cubierto el importe total de las mismas por los particulares dueños de las tierras a que las obras sirven. Al efectuarse el pago final de las obras, éstas serán de propiedad de quienes las hayan pagado, o de sus causahabientes, y serán entregadas a los representantes debidamente acreditados de aquellos. Hasta que tal cosa suceda, serán administradas por el Gobierno y los gastos de administración serán pagados por los beneficiarios del sistema de riegos, o de drenajes, o defensas, o cualquiera que sea el uso a que se destinen las obras, en proporción del servicio que las obras les dén. En los sistemas de riegos, los pagos de cada usuario serán proporcionales al volumen de aguas consumidas por el mismo. En los otros sistemas, la contribución de cada beneficiario, si no hubiere sido objeto de contrato, será determinada de manera equitativa por la Comisión y el fallo final de ésta, previa audiencia de los interesados, no tendrá apelación.

El artículo 10/o. es sumamente importante. Contiene el germen de la legislación que en los Estados Unidos es conocido con el nombre de Distritos. Aquella legislación

da, a la mayoría de los habitantes de una zona determinada o a la mayoría de los que representan determinados intereses en dichas zonas, participación en el poder público y facultades para imponer impuestos y para sancionar con penas el cumplimiento de sus disposiciones. Los distritos de riego son poderes municipales en el Estado de California.

Creo que sería peligrosa y difícil la implantación en el país de un nuevo poder público al lado del poder municipal, y por lo tanto, tengo la idea de que implantando en la ley de irrigación el principio relativo a obligación de cooperar en obras de defensa, riegos y otras autorizadas por la ley, cuando el interés público lo requiera, es suficiente en la evolución actual de nuestro medio social, económico y político. Este principio basta, por sí sólo, para producir todos los efectos que la legislación de los distritos podría producir en un medio económicamente pobre como en la actualidad es el nuestro.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.

La Comisión podrá importar, libres del pago de derechos aduanales y consulares, todos los efectos, materiales, vehículos, maquinaria, combustibles y provisiones de boca que no se produzcan en el país y que necesite consumir en la construcción de las obras que emprenda. En el mantenimiento de sus campamentos y en sus oficinas. Podrá hacer las mismas importaciones libres de derechos en el caso de que los artículos producidos en el país cuesten, puestos en el punto de su destino, más del 25% de lo que costarían los artículos importados puestos en el mismo punto.

Ha habido un sin fin de discusiones en lo relativo a la conveniencia de autorizar a la Comisión para importar libres de derechos artículos de procedencia extranjera, destinados para sus construcciones. La cuestión ha sido considerada por la Secretaría de Hacienda, que es la que se ha opues-

to a que se ponga en práctica el artículo 18/o. de la ley de irrigación, que autoriza la introducción de artículos extranjeros para las construcciones de la Comisión Nacional de Irrigación, desde dos puntos de vista: uno meramente académico, de principio, y otro de política general abogando por la protección de la industria nacional. Desde el primer punto de vista la Secretaría de Hacienda ha sostenido que el artículo 18/o. de la ley de irrigación burla una disposición constitucional, puesto que permite exenciones que la constitución prohibe; pero, ante la necesidad clara que hay de importar productos del extranjero, ha permitido la introducción de cuanto la Comisión ha necesitado adquirir fuera del país quitando al asunto su carácter técnico de exención, mediante el siguiente mecanismo: La Comisión importa cuanto necesita del extranjero; la Secretaría de Hacienda carga los derechos aduanales y consulares; la Comisión no los paga en efectivo; la Secretaría de Hacienda hace una extensión de los presupuestos de la Comisión Nacional de Irrigación por el monto de los derechos cargados a la misma por importación de artículos extranjeros.

Desde el punto de vista de la protección a la industria nacional, la Secretaría de Hacienda sostiene que no debe adquirirse en el extranjero sino lo estrictamente indispensable y que si se dieran facultades amplias a la Comisión en este capítulo, resultaría con que se importarían efectos que debieran comprarse en el país.

La Comisión Nacional de Irrigación está de acuerdo enteramente en la política de protección a la industria nacional y va tan lejos en este asunto que llega mucho más allá de

FAPECFT

donde ha llegado la Secretaría de Hacienda. La Comisión Nacional de Irrigación propondría, si para ello tuviera facultades, que se prohibiera de plano y absolutamente, la importación de quesos, pasturas, forrajes, hortalizas y frutas frescas y secas. La Comisión cree que tal medida sería inmediatamente un estímulo para la producción de quesos y productos derivados de la leche en el país, así como para la horticultura y fruticultura. En otra ocasión insistirá más la Comisión sobre este importante particular. Por el momento baste con expresar que la Comisión y el suscrito, como un miembro de ella, creen firmemente en la conveniencia de acentuar el carácter proteccionista de nuestra política aduanal. En cuanto a materiales o artículos que no se producen en el país, es obvio que sí se han de importar. Lo mismo sería para los intereses del país que los importara la Comisión que el que los importara un comerciante, si no fuera por la necesidad de pagar la ganancia de los intermediarios en tales operaciones. La Comisión cree, pues, en la conveniencia de estatuir que cuantos artículos de procedencia extranjera necesite consumir la Comisión, no deben pagar derechos de importación y esto no en la forma de una exención, sino de un estatuto permanente en nuestras leyes y reglamentos aduanales.

Todas estas consideraciones han inspirado la redacción del artículo 11/o. de la iniciativa que se discute.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.

La colonización de las tierras en que se empleen fondos del Gobierno, con o sin la cooperación de capital privado, debe ser hecha, exclusivamente, por la Comisión Nacional de Irrigación.

FAPECFT

El artículo 12/o. propone que las colonizaciones en que se empleen fondos del Gobierno sean hechas exclusivamente por la Comisión Nacional de Irrigación.

A primera vista, parecería que la Comisión debiera limitarse a pedir que la colonización de sus proyectos fuera hecha por ella misma; pero no traspasar ese límite. Cree la Comisión, sin embargo, que si se da la disposición de una manera general, hay el peligro de que se distraigan fondos en empresa semejante a la suya en otra parte, es decir, que la misma idea de concentración de esfuerzos y eficacia en la acción que presidió a la concepción de la ley de irrigación, dando a la Comisión Nacional de Irrigación el deber, exclusivamente de cualquiera otra agencia del Gobierno, de hacer las obras de riego, debe presidir en cuestiones de colonización. Una dispersión de esfuerzos en este sentido quita eficacia a la acción general del Gobierno. Cuando la Comisión Nacional de Irrigación no tenga más tierras que colonizar, habrá necesidad de construir nuevos proyectos para emprender nuevas colonizaciones; pero cuando la Comisión tenga tierras que colonizar, parece conveniente el procurar que una disposición del carácter como la que se indica, evite dispersión de esfuerzos.

ARTICULO DECIMOTERCERO.

Las parcelas o lotes comprendidas dentro de colonias administradas por la Comisión en las fajas fronterizas y litorales, serán enajenadas únicamente en favor de ciudadanos mexicanos. Eso no obstante, podrán ser admitidos en ellas, en calidad de arrendatarios, extranjeros de países europeos o americanos de habla española o portuguesa, italianos y franceses que hayan solicitado nacionalizarse mexicanos y quienes, al ser admitidos ciudadanos de esta República, gozarán, bajo un pie de absoluta igualdad, de los mismos derechos que los mexicanos por nacimiento.

FAPECFT

Hay una tendencia nacionalista muy marcada en el país, tendencia que arraiga en las vicisitudes de nuestra vida social, política e internacional y tal tendencia ha tenido expresión, como no era menos de esperarse, en nuestras leyes.

Las disposiciones relativas a propiedad de la tierra en las zonas fronterizas y costaneras es una expresión de tal tendencia y también de temor, que nuestra historia reciente demuestra que es muy fundado, de la absorción de nuestros recursos naturales por el extranjero rico, no asimilable en nuestro medio, y que, por desgracia, frecuentemente es un enemigo del país que le da hospitalidad y oportunidades de enriquecimiento. Mas nuestros esfuerzos nacionalistas han tenido en parte efecto contraproducente, pues han hecho ver al extranjero con más fuerza que nunca cuán deseable es para él mantenerse en situación tal que disfrute, en cierto modo, derechos de extraterritorialidad y de que forme una clase privilegiada en el país. Si queremos que el extranjero que venga a México ame al país y sea asimilado por nosotros, debemos abrirle los brazos de una verdadera hospitalidad, ponerlo en aptitud de que ejerza algunos de los derechos más caros al hombre, especialmente al hombre civilizado y debemos destruir todos aquellos privilegios y todas aquellas circunstancias que hagan que su interés le aconseje el mantenerse fuera de la nacionalidad mexicana.

Circunstancias que se ha dado en llamar nuestra fatalidad geográfica ponen coto, como por lo demás circunstancias análogas ponen coto en todo el mundo a la soberanía de los países, aun de los más poderosos, ricos y altaneros, a

nuestra soberanía. El concepto de soberanía absoluta de las naciones va desapareciendo a medida que se comprende y se siente más claramente la solidaridad e interdependencia de todos los pueblos del globo. Nuestra soberanía, teóricamente, nos permite darnos las leyes que nuestra fantasía, nuestras necesidades o nuestro capricho dicten; pero la realidad es muy otra. Nuestra historia reciente es la historia de la lucha heróica de un pueblo orgulloso, consciente de sus derechos, con ideales nobilísimos, contrariado por el poder, los prejuicios doctrinarios y políticos, cuando no la corrupción de unos y el envilecimiento y cobardía de otros que han plegado sus voluntades a la del más poderoso, del que quieren sacar ventajas de orden político o financiero. Decía yo que algunos de nuestros preceptos legales dictados como un arma de defensa contra detentación de nuestros recursos naturales ha sido arma de dos filos y ha tenido efectos contraproducentes. Está bien que al extranjero inasimilable, que puede ser elemento de disolución y de discordia le cerremos la puerta del cofre de nuestras riquezas, mas no lo está que al que venga a fraternizar con nosotros, a hacerse hijo de nuestro país, a aumentar con su inteligencia, con sus recursos y con sus hijos nuestro común acerbo no le demos los medios de hacer de ésta su patria, ni procuremos que olvide que en otra parte del mundo hay un país en donde puede ejercer de pleno sus derechos políticos, donde puede aspirar a todos los puestos y donde puede desarrollar ampliamente su personalidad. No hagamos que cuando aumenten sus recursos, que es generalmente cuando aumentan también las ambiciones, vuelva su vis-

ta a otro lado a donde pudiera ir para vivir una vida familiar, social y política más llena y más eficaz que en nuestro país.

Quisiera que la Constitución me permitiera proponer un artículo 13/o. para esta iniciativa de ley en virtud de la cual se aceptara al colono de los países de lenguas romances, que por razón de influencia cultural afín de aquella que representa el más alto tipo alcanzado en México no es un elemento cuyas ideas, cuya educación y cuyos ideales sean tan contrastados con los nuestros que pudieran considerarse antagónicos. Pero ya que tal cosa no es posible, propongo que se deje a la discresión de la Comisión Nacional de Irrigación la selección de los colonos, en la inteligencia de que la Comisión por deber de patriotismo y por no contribuir al suicidio, por disolución, de México, elegirá la gran mayoría de sus colonos entre elementos afines nuestros, tales como todos los hijos de los pueblos ibéricos de América, españoles, portugueses, italianos, franceses y rumanos.

El artículo 13/o. permite el establecimiento de extranjeros en los proyectos de la Comisión a lo largo de las fajas fronterizas y costaneras, en calidad de arrendatarios, y no entrarán de pleno derecho a ser dueños de las parcelas en las cuales se establezcan, sino cuando sean mexicanos.

Para acelerar este proceso, es conveniente la obtención de leyes que lo simplifiquen y lo hagan más rápido.

Es bueno advertir aquí que no estoy atacado de xenofobia y que creo que sería lamentable que el país se dejara inocular de ese grave mal. Creo que lo que se ha llamado nuestra fatalidad geográfica no ha tenido solamente resul-

FAPECFT

tados dolorosos para nosotros ni tampoco es continuamente tan sólo fuente de amenazas. Creo que un gran bien puede derivarse para el país de la vecindad de un pueblo que camina a pasos agigantados hacia un alto tipo de cultura y en donde la técnica industrial, agrícola y comercial, han llegado a tan algo grado de desarrollo. Creo que una política de amistad verdadera, de armonía y de mútuo respeto, puede producir los más benéficos resultados y dar un ejemplo grandísimo a otros pueblos de otros continentes que no pueden resignarse a vivir juntos, aun cuando no haya medio alguno de evitarlo.

ARTICULO DECIMOCUARTO.

La Comisión reclutará sus colonos dentro de las clases rurales y en éstas elegirá a quienes tenga mayor experiencia agrícola. Requerirá que los colonos, para iniciar sus trabajos, tengan un capital mínimo que fijará en cada caso.

No está el país en circunstancias de ser muy generoso en materia de créditos con sus colonos, por lo cual es preferible el iniciar la colonización de las tierras bajo una base de calidad de los colonos más bien que de cantidad de los mismos. No creo que debamos hacernos muchas ilusiones acerca de la rapidez con que los proyectos vayan a ser colonizados, y es ésta una de las razones por las que yo abogo porque el programa de construcción de obras de riegos no vaya muy adelante de la realización del programa de colonización y también por lo que propugno porque no se creen muchos órganos encargados de una función que, aunque como ya he dicho en otro lugar, es extraordinariamente compleja, no debe emprenderse a escala muy grande.

Estas consideraciones han dictado el artículo 14/o. de la iniciativa de ley, artículo en virtud del cual se requiere capital, por pequeño que éste sea, para admitir a un colono.

Hay otra razón que aconseja el que se requiera que el colono tenga alguna pequeña cantidad con que empezar sus trabajos, y es la de hacerlo que se sienta irremediablemente ligado al proyecto y que comprenda que es en su perjuicio,no solamente por pérdida de tiempo, sino porque también significaría para él la pérdida de sus ahorros,el no esforzarse con toda la eficacia de que sea capaz porque el proyecto a que está vinculado tenga éxito.

ARTICULO DECIMOQUINTO.

Las tierras que vayan a ser colonizadas por la Comisión, serán fraccionadas en lotes de distintas áreas, para que se ajuste el área que cada colono cultive a los recursos de que disponga para el objeto. Todas las parcelas deben tener acceso a las vías comunales de comunicación para no imponer servidumbres de paso sobre otras parcelas.

Ya he hablado en lo que precede de la conveniencia de tener parcelas de muy distintas áreas para que individuos de muy distintas posibilidades pecuniarias y habilidades administrativas y de organización, puedan cultivarlas con éxito. Es la razón de ser del artículo 15/o.

La previsión relativa a que todas las parcelas deben tener acceso a una vía de comunicación comunal no necesita explicación.

ARTICULO DECIMOSEXTO.

El empleo de aguas para riegos, generación de fuerza, usos industriales, domésticos u otros, en obras administradas por la Comisión, no causará impuestos de clase alguna.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.

Queda prohibido a los Estados y a los Municipios imponer cualquier gravamen, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre las tierras, sus frutos, beneficios industriales o cualesquiera otros que éstos puedan tener para su mejor venta o transporte, sobre el uso de las aguas, sobre capitales invertidos en las obras a que esta ley se refiere; sobre traslación de dominio de las tierras administradas por la Comisión, organización de compañías agrícolas e industriales que exploten los frutos de las mismas tierras, sobre la expedición de títulos, acciones u operaciones relativas a ellos y

demás trámites para la adquisición y explotación de las tierras y establecimientos agrícolas e industriales mencionados. Del impuesto federal sobre los mismos, corresponderá un por ciento al Estado, un por ciento al municipio, un por ciento ingresará al Fondo Nacional de Irrigación y el resto ingresará a la Tesorería General de la Nación.

Cualquiera empresa que no sea tratada por el fisco de una manera equitativa está amenazada de ruina. Hay en nuestra legislación minera un precepto que impide a los Estados y Municipios la imposición de cualquier gravamen sobre sus actividades. Ese precepto nació de la tendencia de los Estados, mientras más pobres, mientras menos progresistas, mientras más mal gobernados, más dispuestos a imponer gabelas, ruinosas algunas veces, para la inudstria minera. Esa experiencia, unida a la anarquía que provocaba semejante proceder en la industria minera considerada como un todo, hizo que se considerara de necesidad nacional la centralización de los impuestos sobre la minería.

La minería fue en otro tiempo la industria en que México cifró sus esperanzas de riqueza. Hoy quiere hacerse independiente económicamente; quiere depender de sí para aquellas cosas que son esenciales, como esencial es la agricultura, para la vida de los pueblos y si quiere lograrse ese objeto, es necesario producir todas las circunstancias que sean favorables al éxito de esa empresa. Contra el abuso del municipio, contra el abuso del Estado mal gobernado, en pro de la seguridad de las empresas de riego y en pro de su fomento, están dictados los artículos 16/o. y 17/o. de esta iniciativa.

ARTICULO DECIMOCTAVO.

Las tierras abarcadas por los proyectos de la Comisión estarán libres de toda acción agraria.

FAPECFT

Hacia la misma estabilidad tiende el artículo 18/o. La Comisión Nacional de Irrigación tiene en sus manos una labor agraria de enorme trascendencia, labor agraria con la que quiere beneficiar desde al individuo de pocos medios que puede reclutarse entre las clases ejidatarias, hasta el arrendatario que es generalmente un agricultor hábil, hambriento de tierras propias. Sería, pues, absolutamente improcedente y peligroso el hacer una labor de desmoronamiento de la agraria realizada por la Comisión Nacional de Irrigación. Estas son las razones del artículo 18/o.

ARTICULO DECIMONOVENO.

La Comisión tendrá especial cuidado en difundir conocimientos agrícolas, en mantener la salubridad: pública de las colonias y la de las plantas y animales de éstas, en evitar errores de organización, de programa y de técnica agrícolas de parte de los colonos, a efecto de procurar para éstos las condiciones más favorables posibles para su bienestar y progreso económico.

La Comisión tiene la pretensión de abrir en sus zonas de riego un campo de actividad fecunda para los muchachos que vayan saliendo de las escuelas centrales agrícolas. Quiere que desde que entren a dichos planteles de educación agrícola sepan que no encontrarán las puertas cerradas al salir de los mismos. Estos elementos irán a servir de emulación y en cierto modo de enseñanza a otros colonos; pero siempre será menester una guía especializada, un centro en donde puedan obtenerse aquellos elementos que se sabe que mejorarán la producción, es preciso que haya un campo donde experimentar nuevos cultivos, en donde pueda ensayarse la introducción de plantas nuevas, un laboratorio en donde puedan llevarse a cabo análisis y ensayes; en una palabra, un centro en donde colonos y admi-

FAPECFT

nistradores de las colonias puedan consultar y experimentar en las condiciones peculiares de clima y de medio que el proyecto tiene. Esta es la esencia del artículo 19/o.

ARTICULO VIGESIMO.

El Gobierno dará, a quienes sean admitidos como miembros de las colonias administradas por la Comisión, todas las facilidades y ventajas que esté en su poder conceder para abaratar y hacer más cómodo el viaje de ingreso a las colonias.

Para el efecto, procurará obtener en favor de los colonos, cuotas reducidas de pasaje en los ferrocarriles y líneas de vapores.

El artículo 20/o. es una de tantas facilidades que está en mano del Gobierno otorgar a quienes vayan hacia las colonias.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

El pago de la parte del coste de las obras construídas por la Comisión Nacional de Irrigación que conforme a esta ley corresponda a cada propietario de las tierras beneficiadas con dichas obras, queda garantizado por dichas tierras. El monto de los pagos insolutos será considerado como gravamen, en primer lugar, de las tierras beneficiadas. Igual gravamen pesará sobre las tierras beneficiadas, cuando las obras estén ya en explotación, por la parte insoluta de sus adeudos por cuotas de administración y conservación de las obras y por canon de aguas.

Una ley que no tiene sanciones, no es eficaz. El artículo 21/o. propuesto, da, en parte, las sanciones necesarias. Abarca todos los casos de construcciones previstas por esta ley: tanto las que se refieren a riegos, como las que tienen por objeto avenamiento de tierras, defensa contra corrientes de aguas, u otro cualquiera de aquellos considerados en la ley. Provee también a dar las sanciones necesarias para que la obligación de los propietarios de contribuir para los gastos de explotación de las obras sea hecha efectiva.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

Desde que un proyecto de obras de las autorizadas por la presente ley quede aprobado, pesará sobre las tierras que con él hayan de beneficiarse, la obligación de contribuir para el pago del coste de las mismas. Para evitar las especulaciones y fraudes que pudieran cometerse emprendiendo, antes de que finalicen los arreglos entre la Comisión Nacional de Irrigación y los propietarios de las tierras que hayan de beneficiarse, fraccionamientos, enajenaciones, arrendamientos y otras operaciones que tengan por sujeto las tierras mencionadas, será obligación de los propietarios de éstas poner en los contratos de cualquiera índole que hagan con referencia a esas tierras, una cláusula en que indiquen que pesa sobre aquellas el gravamen de que habla este artículo y que el precio de venta, arrendamiento, o cualquiera otra operación objeto del contrato, no incluye el monto de las obligaciones que esta ley impone sobre dichas tierras.

Ha sucedido que, apenas empiezan los trabajos de la Comisión Nacional de Irrigación en algunas zonas -- la del proyecto del río Santiago en Aguascalientes ha sido un caso notable en este respecto -- empiezan los propietarios de las tierras a fraccionarlas y ponerlas a la venta, especulando con ellas y sin que sepan los compradores los derechos que finalmente puedan ser suyos en lo que toca a usos de agua para riegos, ni siquiera si sus tierras estarán dentro de la zona abarcada por los proyectos de la Comisión. El artículo 22/o. tiende a evitar esas especulaciones y fraudes.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

Para dar fijeza a las obligaciones de los propietarios de tierras abarcadas en los proyectos de obras a que la presente ley se refiere y evitar que sus propiedades reporten gravámenes cuyo monto sea desconocido, tales obligaciones quedarán limitadas desde un principio a las correspondientes a los costes calculados conforme al presupuesto original de las obras aprobadas por el Ejecutivo. Cualquier exceso sobre dicho coste deberá ser reportado por el Fondo Nacional de Irrigación y será considerado como subsidio para la ejecución de las obras autorizadas por la presente ley. En caso de que las obras costaren menos que lo previsto en los presupuestos respectivos, la diferencia quedará a beneficio de los contribuyentes al pago de las mismas.

Esa fijación de las partes con que los propietarios deben contribuir es necesaria. De otra manera los propietarios quedarían sujetos a ser las víctimas de los errores de juicio, de previsión o de cualquiera otra índole que pudieran cometerse en la consumación de los proyectos de la Comisión Nacional de Irrigación, así como serían quienes habrían de pagar los accidentes y contingencias adversas que pudieran ocurrir en las construcciones. Claramente, eso no sería equitativo. La colonización de las tierras abiertas al cultivo en las zonas abarcadas por los proyectos de la Comisión dependerá de muchos factores, entre los cuales es uno de ellos el que lo que tenga que pagar el colono sea cantidad razonable, que le permita explotar comercialmente su tierra. Es pues, indispensable que cuando por cualquiera circunstancia el coste sea mayor que el que permita que la venta de tierras sea fácil, sea posible fijar un precio inferior para éstas y que la diferencia sea cargada a los gastos de fomento de las riquezas nacionales, que el Gobierno está en la obligación de hacer.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

La presente ley no coarta el derecho de empresa a particulares para ejecutar obras de irrigación, de conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal y en el artículo de esta ley. Las concesiones que al efecto otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente a la Comisión Nacional de Irrigación, no podrán contrariar las prescripciones de esta ley o las de su reglamento.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

En la ejecución técnica y material de los trabajos que son consecuencia de esta ley serán empleados, de preferencia, trabajadores y profesionistas mexicanos. Sólo serán empleados extranjeros cuya competencia y experiencia, debidamente comprobados a juicio de la Comisión Nacional de Irrigación, sean una garantía de mayor eficacia y economía en los estudios y obras emprendidos.

Los artículos 24/o., 25/o. y 26/o. propuestos son los mismos 17/o., 19/o. y 20/o. de la ley en vigor.

TRANSITORIO.

Unico. Esta ley entrará en vigor y la ahora vigente sobre este mismo ramo quedará derogada, en la fecha en que la primera sea publicada.

x
x x

jsm.b.

FAPECFT

LEY SOBRE IRRIGACION CON AGUAS FEDERALES.

Tomada del Diario Oficial de la Federación, número 7, tomo XXXIV, correspondiente al sábado 9 de enero de 1926

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE IRRIGACION CON AGUAS FEDERALES.

ARTICULO 1o. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la propiedad agrícola privada y los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción federal, quedarán sujetos a las modalidades que la presente ley establece para la construcción de obras de irrigación y pago de las mismas, así como para la conservación de ellas y la mejor distribución de las aguas aprovechables.

ARTICULO 2o. Se declara de utilidad pública la irrigación de las propiedades agrícolas privadas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, siempre que sean susceptibles de aprovechar aguas de jurisdicción federal.

Los dueños de las propiedades referidas, quedan obligados en los términos de esta ley, a construir y conservar las obras hidráulicas que el Ejecutivo determine, conforme a las prescripciones de la misma.

ARTICULO 3o. Para promover y construir obras de irrigación en la República, se crea un órgano administrativo que se denominará "Comisión Nacional de Irrigación". La mencionada Comisión dependerá de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y constará de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, por conducto de la propia Secretaría.

ARTICULO 4o. La Comisión Nacional de Irrigación, además de las atribuciones y los deberes que le imponga el reglamento de esta ley, tendrá los siguientes:

I. Estudiar las posibilidades de irrigación del país y seleccionar, para su ejecución, las obras que reporten mayor beneficio, desde los puntos de vista financiero o de los intereses generales de la Nación.

II. Formular los proyectos relativos, determinando, en cada caso, las zonas que deban irrigarse, las propiedades que en ellas queden comprendidas, la formación de los presupuestos de las obras proyectadas y la parte de su importe que deba reportar cada finca, según las bases que fije el reglamento de esta ley.

III. Comunicar cada proyecto aprobado a los interesados para que, dentro de un término que no exceda de tres meses, presenten sus observaciones y manifiesten si están dispuestos a construir directamente las obras.

IV. Publicar un extracto de cada proyecto para que, dentro del término de sesenta días, se presenten a la Comisión las solicitudes y objeciones de los propietarios que no hubieren sido incluídos y que deseen serlo, y de los que se estimen perjudicados con la construcción de las obras proyectadas.

V. Examinar las observaciones que se presenten y decidir las modificaciones que hayan de hacerse a cada proyecto, bajo el concepto de que sólo podrá excluirse una propiedad cuando se demuestre que, dentro de las condiciones previstas, no es económicamente conveniente la irrigación de sus tierras.

VI. Observar las siguientes reglas en los casos de conformidad total o parcial de los propietarios afectados:

a). Recomendar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, si la conformidad es total, que otorgue al o a los interesados, la concesión respectiva, siempre que la solicitud para tal concesión sea presentada inmediatamente, y que el o los concesionarios se comprometan a sujetarse a las prescripciones de esta ley y de su reglamento, respecto de los plazos de ejecución de las obras y del fraccionamiento de las tierras irrigadas.

b). Aportar por el Gobierno Federal la parte del costo de ejecución del proyecto que corresponda a los inconformes, si dicha parte no excede del veinticinco por ciento del importe derramado de las obras, y dejar la ejecución de éstas, a los interesados que hubieren manifestado su conformidad, siempre que, además de satisfacer los requisitos del subinciso a), garanticen de modo satisfactorio para la Comisión, el buen uso de la parte con que ella contribuye.

FAPECFT

c). Encargarse de la ejecución de las obras si la parte del costo de las mismas que toca a los inconformes excede del veinticinco por ciento, en cuyo caso admitirá como asociados a los interesados conformes, mediante la oportuna aportación del dinero con que deban ellos contribuir.

ARTICULO 5o. En todos los casos en que la Comisión se encargue de la ejecución de las obras o que contribuya con una parte de su costo, el Gobierno Federal será compensado con una proporción de las tierras irrigadas. Esta compensación deberá repartirse entre los propietarios de dichas tierras, en forma tal, que la relación entre la superficie que pasa al dominio de la Federación y la que conserven los propietarios, sea igual a la que exista entre el costo resultante de las obras por hectárea y el valor fiscal que las tierras, por la misma unidad de superficie, tenían antes de la ejecución de las obras referidas, más un tanto por ciento que en cada proyecto se fijará de manera que el propietario conserve tierras cuyo valor, ya irrigadas, sea igual al de la superficie total antes de que las obras se ejecuten.

ARTICULO 6o. En todos los casos de inconformidad de los propietarios de tierras para contribuir proporcionalmente en la ejecución de las obras de irrigación, los poseedores o arrendatarios podrán sustituir a aquéllos en el uso y cumplimiento de los derechos y obligaciones que les asigna el inciso VI del artículo 4o. de esta ley, aportando las correspondientes sumas de dinero y recibiendo, en tierras irrigadas, compensaciones similares a las que confiere al Gobierno el artículo 5o.

ARTICULO 7o. Antes de proceder a verificar las obras, la Comisión fijará las porciones que de la "zona de irrigación" corresponda a los propietarios, poseedores o arrendatarios, comunicándoles esta resolución para sus efectos.

La inconformidad de los interesados, se decidirá a opción de ellos en la vía administrativa o en la judicial, en las que al mismo tiempo se resolverá la traslación de dominio a favor del Gobierno Federal o de quien lo sustituya en sus derechos. Elegida en una de estas vías, no podrá intentarse la otra.

En el caso de optarse por la vía judicial, el Juez resolverá sin recurso ulterior, previa audiencia de los interesados y en un término de prueba que no exceda de treinta días.

ARTICULO 8o. En los casos de aprovechamientos de las aguas, no sólo para fines de irrigación, sino también para otros usos, el Ejecutivo determinará, de acuerdo con las circunstancias, la forma de obtener el reembolso correspondiente a tales aprovechamientos.

ARTICULO 9o. Los ejidatarios y dueños de propiedades menores de ciento cincuenta hectáreas, beneficiados con las

obras de irrigación a que se refiere esta ley, contribuirán para la construcción de dichas obras, en la forma que fije el reglamento.

ARTICULO 10. Las tierras que el Gobierno adquiera por la compensación que prescribe el artículo 5o. de esta ley, serán enajenadas, una vez irrigadas, a los precios que fije el Ejecutivo, tomando en cuenta el costo de las obras de irrigación y en plazos no menores de diez años.

La Comisión Nacional de Irrigación fijará en cada proyecto las superficies máxima y mínima que pueda adquirir cada individuo.

También podrá el Gobierno destinar esas tierras al pago de las obras cuando éstas se construyan por medio de contrato, en cuyo caso el contratista quedará obligado a fraccionarlas y enajenarlas en los términos que convenga con el Ejecutivo.

ARTICULO 11. Para los efectos de esta ley, se crea un "Fondo Nacional de Irrigación", que estará formado por:

a). La suma que para el objeto fije anualmente el Presupuesto de Egresos.

b). Las tierras que el Gobierno Federal obtenga por virtud del procedimiento a que se refiere el artículo 5o., y los productos de la enajenación de esas tierras, de acuerdo con el artículo 10.

c). Los demás productos que se obtengan a consecuencia de obras de irrigación que el Gobierno lleve a cabo.

ARTICULO 12. El fondo a que se refiere el artículo 11, será administrado por la Comisión Nacional de Irrigación, y con cargo a él se cubrirán los gastos que demande la ejecución de los proyectos aprobados. Los fondos en efectivo serán depositados en el Banco de México, S.A., o en el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Colonización, cuando éste se funde.

ARTICULO 13. La explotación de las obras se sujetará a las siguientes prescripciones:

a). En el caso de que la Comisión las haya ejecutado, quedará a cargo de ésta su explotación hasta obtener el reembolso de los gastos de construcción que deban ser cubiertos en efectivo conforme esta ley, o haber hecho la enajenación de las tierras recibidas en compensación, debiendo cargarse en las cuotas respectivas la parte proporcional de los gastos de administración.

b). Cuando se haya obtenido el reembolso del gasto total, o cuando los propietarios hayan ejecutado directamente las obras, se concederá la explotación a los usuarios

de acuerdo con lo que al efecto disponga el reglamento de esta ley.

En todo caso, el aprovechamiento de las aguas se amparará con una concesión otorgada a los usuarios a que se refiere el párrafo anterior, debiendo modificarse en caso necesario las concesiones anteriores que impidan o dificulten la distribución de las aguas en la forma prevista en el proyecto que haya servido de base para la construcción de las obras.

ARTICULO 14. Los terrenos baldíos y nacionales susceptibles de irrigarse, serán reservados por el Ejecutivo, y sólo se enajenarán, una vez irrigados, en fracciones no mayores de ciento cincuenta hectáreas, cuyo precio será recargado proporcionalmente con el costo de las obras, y será amortizado en los plazos que fije el Ejecutivo.

La construcción de las obras, el fraccionamiento de estas tierras y su mejoramiento, podrán llevarse a cabo por medio de compañías contratistas sujetándose a lo prevenido en esta ley.

ARTICULO 15. No se comprenden en la presente ley las tierras de propiedad privada que, no siendo susceptibles de irrigación con aguas de jurisdicción federal, lo sean, sin embargo, con las de jurisdicción de los Estados o con aguas que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, sean del dueño del suelo.

Las modalidades que a tales propiedades se impongan en cuanto a su irrigación, serán determinadas por los Estados.

ARTICULO 16. Las obras de irrigación para aprovechar aguas de jurisdicción de los Estados, podrán llevarse a cabo por la Comisión, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, siempre que las leyes locales autoricen la celebración de los arreglos relativos.

ARTICULO 17. La presente ley no coarta el derecho de empresa a particulares para ejecutar obras de irrigación, de conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal y en el artículo 4o. de esta ley. Las concesiones que al efecto otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente a la Comisión Nacional de Irrigación, no podrán contrariar las prescripciones de esta ley y las de su reglamento.

ARTICULO 18. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, fijará en el mes de enero de cada año, los materiales que en el arancel de importación no deberán causar esta clase de derechos, por estar destinados a obras de irrigación.

ARTICULO 19. Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el

cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO 2o. En la ejecución técnica y material de los trabajos que son consecuencia de esta ley, serán empleados, de preferencia, un ochenta por ciento de profesionistas y trabajadores mexicanos.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o. Quedan modificados, en el sentido de esta ley, los preceptos relativos de la Ley de Aguas vigente que se opongan a lo que en la presente se establece.

ARTICULO 2o. Esta ley estará en vigor desde la fecha de su publicación. PEDRO C. RODRIGUEZ, D.P. E. DEL VALLE, S. P. LUIS TORREGROSA, D. S. M. G. DE VELASCO, S. S. Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintiseis. P. ELIAS CALLES. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. LUIS L. LEON. Rúbrica. Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 8 de enero de 1926. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. TEJEDA.

Al C.....

FAPECFT

DECRETO AUTORIZANDO A LA COMISION NACIONAL DE IRRIGACION PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR LAS OBRAS DEL RAMO QUE ESTIME NECESARIAS.

Tomado del Diario Oficial de la Federación, número 40, tomo XXXIV, correspondiente al viernes 19 de febrero de 1926.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales, de 4 del corriente mes, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O.

UNICO. Se autoriza a la Comisión Nacional de Irrigación, para adquirir, previo acuerdo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, con cargo al fondo creado por el artículo 11 de la ley respectiva, las obras de irrigación que estime convenientes, y para hacer las adaptaciones que ellas requieran; en el concepto de que las obras así adquiridas, serán administradas directamente por la propia Comisión, o contratadas en venta o administración con los usuarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veintiseis. P. ELIAS CALLES, Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, LUIS L. LEON, Rúbrica. Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 6 de febrero de 1926. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. TEJEDA..

Al C.....

100

DECRETO DECLARANDO DE UTILIDAD PUBLICA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE IRRIGACION

Tomado del Diario Oficial de la Federación, número 4, tomo XXXVII, correspondiente al lunes 5 de julio de 1926.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión otorgan la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y el artículo 19 de la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales, de 4 de enero de 1926, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1o. Se consideran de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Irrigación, y sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, las obras que dentro de cada proyecto sean necesarias para satisfacer cualquiera de los siguientes fines:

I. Abastecimiento de aguas para usos domésticos de los centros de población agrícola que se establezcan dentro del sistema.

II. Almacenamiento, canalización, regularización y derivación de las corrientes de agua.

III. Entarquinamiento de terrenos.

IV. Defensa de tierras y poblados contra inundaciones.

V. Alumbramiento y extracción de aguas subterráneas para usos agrícolas, en los términos del artículo 16 de la Ley de Irrigación.

VI. Desagüe y drenaje de tierras que contengan exceso de agua perjudicial para los cultivos o para la salubridad de los centros de población agrícola.

VII. Comunicaciones: para facilidad de las construcciones que emprenda la Comisión Nacional de Irrigación, para ligar las diversas partes de

FAPECFT

un sistema de irrigación entre sí, con los centros de consumo o con los sistemas generales de comunicación comarcanos.

VIII. Generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica que puede ser desarrollada en los sistemas de irrigación, o traída de fuera para usos de tales sistemas, o para fabricación de abonos. Las obras a que se refiere este inciso pueden ser construídas, bien en un proyecto nuevo o ya en sistemas existentes y en explotación a los que complementen o mejoren.

ARTICULO 2o. El Gobierno Federal podrá adquirir con cargo al fondo creado por el artículo 11 de la ley respectiva, tierras y obras de irrigación de particulares, cuando en concepto de la Comisión sea factible desarrollar el sistema en forma tal que permita el establecimiento de colonias agrícolas.

Las condiciones de la adquisición se ajustarán a la factibilidad económica del proyecto.

ARTICULO 3o. Los propietarios de las tierras a través de las cuales sea necesario que pasen los agentes de la Comisión Nacional de Irrigación, encargados de llevar a cabo estudios topográficos, hidrológicos, geológicos u otros que requieran trabajos de campo, están obligados a no poner obstáculo alguno al tránsito de dichos agentes a través de los terrenos de su propiedad.

La Comisión Nacional de Irrigación dará a sus agentes credenciales o tarjetas de identificación, cuya presentación será suficiente para los efectos de este artículo.

Los propietarios que estorbaren las operaciones de los agentes de la Comisión Nacional de Irrigación, serán castigados con arreglo al Capítulo IX, Título VIII, Libro 3 del Código Penal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiseis. P. ELIAS CALLES, Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, LUIS L. LEON, Rúbrica. Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 2 de julio de 1926. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. TEJEDA.

Al C.....

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el artículo 19 de la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales; y

CONSIDERANDO: que los trabajos encomendados a la Comisión Nacional de Irrigación por el artículo 4o. de la ley anteriormente citada, en sus incisos I y II, se verían estorbados por trabajos de otra índole, con grave daño del interés público, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO 1o. Las dependencias del Ejecutivo Federal no podrán otorgar concesiones ni permisos para la explotación del suelo y del subsuelo, en las zonas sometidas al estudio de la Comisión Nacional de Irrigación durante el tiempo necesario para que dicha Comisión formule los proyectos relativos.

ARTICULO 2o. Para tal efecto, la Comisión Nacional de Irrigación comunicará a las citadas dependencias, qué zonas de la República están siendo objeto de su estudio. También girará nuevo aviso cuando ya no sea necesario que siga en pie esa prohibición.

TRANSITORIO.

UNICO. Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintiseis. P. ELIAS CALLES. Firmado. El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, LUIS L. LEON. Rúbrica. Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 9 de julio de 1926. El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. TEJEDA.

Al C.....